



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



RESOLUCION GENERAL N° 1944

VISTO:

El art. 24 de la Ley Provincial N° 2519-F, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada normativa faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 31 de marzo de 2017 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieran retención o percepción alguna, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial”;

Que, asimismo en su artículo 25° faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, resulta necesario optimizar la información contenida en los padrones de contribuyentes locales que se administran en este Organismo Tributario;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión tributaria, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 24° de la Ley N° 2519-F, el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A ;
Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1° : Establécese que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015, como contribuyentes locales de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos, desde el período fiscal abril del 2015 en adelante y en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado;

2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco



//-2- Continuación de la Resolución General N° 1944

3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;

4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.

5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2012 en adelante.

Artículo 2º: Establecer que, además de lo establecido en el artículo 1º, será condición para disponer el cese de oficio que:

a) No registren Boletas de Deudas sin cancelar;

b) No existan acciones de fiscalización,

c) No registren impuestos activos en AFIP.

Artículo 3º: La Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto a los cuales, además de verificarse las circunstancias puntualizadas en los artículos 1º y 2º de la presente; hayan presentado solicitud de cese definitivo al 31/12/2013, y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido.-

Artículo 4º: Consignar que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el /los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

Artículo 5º: La Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

Artículo 6º: Este Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos imponderables que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34º y 91º primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley 83-F.

Artículo 7º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 29 de Junio de 2018

Hay cuatro (4) firmas que dicen: **C.P. JOSE VALENTIN BENITEZ** – ADMINISTRADOR GENERAL- ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL – **Cra. TERESA R.I. NUÑEZ** a/c DIRECCION TECNICA JURIDICO ATP- **Dra. LUCIA I. SCHWEIZER**- ASESORA LEGAL-ATP- **C.P. INES VIVIANA CACERES**- JEFE DPTO. SECRETARIA TECNICA-ATP